Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: DIEGO FERNANDO QUINTERO Y OTROS *Juandedios101146@hotmail.com*
DEMANDADO	: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS *webmaster@hospitalmalvinas.gov.co* *notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co* *notificacionesjudiciales@hmi.gov.co* *notificacionesjudiciales@previsora.gov.co* *oorios@riossilva.com*
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-002-2014-00214-00**
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 712

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO, quien refiere que para el día 31 de mayo de 2018, a las 3:00 p.m. tiene programada audiencia inicial en el proceso 2014-00119-00 en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, además que su contrato impide sustituir el poder otorgado, teniendo en cuenta que la audiencia inicial en el presente medio de control, está programada para la misma fecha y hora, se observa que se configura la situación prevista en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; por tal razón el Despacho procede aplazar la audiencia programada y a señalar nueva fecha y hora para realización de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día quince (15) de agosto del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.

TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: CRISANTO CUÉLLAR PERDOMO Y OTROS *danilomarinortiz@yahoo.es*
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – I.E. SAGRADOS CORAZONES *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-002-2017-00627-00**
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 913

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de marzo de 2018, se inadmitió el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE FLORENCIA respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, con el fin de que se aportará el certificado de existencia y representación, sin embargo, en el término otorgado la entidad territorial no subsanó el llamamiento, en consecuencia, se procede a resolver al respecto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el *sub judice*, el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, llamó en garantía la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA – Sucursal Florencia, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena, con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 310007461-0, vigentes desde 20 de marzo de 2016 al 06 de febrero de 2017, que ampara accidentes de personal, si bien en el término otorgado para subsanar el llamamiento en garantía, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros, en virtud, del derecho de acceso a la administración de la justicia y como quiera que la norma no consagra requisito adicional alguno, se procede a resolver.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizadas por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA- SUCURSAL FLORENCIA; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo

612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la MUNICIPIO DE FLORENCIA, para que a través de su apoderado, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz los llamamientos, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de la demanda con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS lamlabogado@hotmail.com oemo_abogado@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL y OTROS notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co dirección@icdtcaqueta.gov.co decaq.notificaciones@policia.gov.co ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-**2013-00656**-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 711

Notificada en debida forma la demanda y vencido el término del traslado para contestarla, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia d lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de agosto del dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTE	: YENSI LORENA MARIN NARANJO Y O *notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co*
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO *dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co* *jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-002-2017-00123-00**
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 710

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el próximo quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres y treinta (3:30 p.m.) de la tarde, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00912

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO
Dirección electrónica:	*forleg@hotmail.com*
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MILAN
Dirección electrónica:	*contactenos@milan-caqueta.gov.co*
RADICADO:	**18001-33-33-002-2017-00539-00**

Procede el Juzgado a resolver de fondo, la demanda interpuesta en ejercicio de la acción ejecutiva por el señor **JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO**, contra el **MUNICIPIO DE MILÁN**, con el fin de obtener el pago de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-23-31-002-2008-00413-00,** teniendo en cuenta los siguientes

CONSIDERACIONES

El 7 de julio de 2017, el señor JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO, acude mediante apoderada judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MILAN, por la obligación contenida en el Titulo Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-23-31-002-2008-00413-00,** por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia proferida el 1° de febrero de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, y confirmada mediante providencia del 25 de julio de 2013, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se ordenó la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente al señor Ramiro Cuéllar Lozada, en consecuencia, reintegrarlo y pagarle los salarios y prestaciones dejadas de devengar.

La demanda correspondió por reparto a este despacho judicial, quien procedió a librar mandamiento de pago, mediante providencia del 11 de agosto de 2017 y la notificación electrónica al ejecutado se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, venciendo en silencio el término de pagar la obligación, la entidad ejecutada contestó la demanda y no propuso excepciones.

Así las cosas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago del once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.490.354 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.216 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutada en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE	: ANAEL NUÑEZ MONTILLA *N.R.*
DEMANDADO	: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. Y LA PREVISORA S.A. *infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co* *notificacionesjudiciales@previsora.gov.co*
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-002-2013-00297-00**
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 708

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el próximo quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta (4:30 p.m.) de la tarde, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
EJECUTANTE	: LUIS ENRIQUE CARVAJAL Y OTROS *humpolar@hotmail.com*
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO *dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co* *jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co*
RADICACIÓN	: **18-001-33-33-002-2017-00059-00**
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 709

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el próximo quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día jueves diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 689

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUCILA BARRIOS GARCÍA Y OTROS
Dirección electrónica:	varonortegaasociados@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Dirección electrónica:	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalía.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2015-00701-00**

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 07 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 690

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BIBIANA JIMENEZ URUEÑA Y OTROS
Dirección electrónica:	lupaflorencia@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Dirección electrónica:	decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2013-00711-00**

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 07 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 691

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE FIERRO GUTIERREZ
Dirección electrónica:	abogmarisolportela@gmail.com
DEMANDADO:	UGPP
Dirección electrónica:	acalderonm@ugpp.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2015-00105-00**

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 07 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 691

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YORDY JULIAN LÓPEZ DIAZ Y OTRO
Dirección electrónica:	mauriciocondeosorio@yahoo.com.mx
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2013-00962-00**

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 07 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 693

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALCIDES MOTTA LOZADA
Dirección electrónica:	qytnotificacionesjudiciales@qytabogados.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	Notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2014-00063-00**

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 08 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 715

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MYRIAM ZAPATA PUENTES Y OTROS
Dirección electrónica:	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica:	educacion@caqueta.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2014-00280-00**

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 08 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 716

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LORENA CUELLAR HURTADO
Dirección electrónica:	gytnotificacionesjudiciales@gytabogados.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Dirección electrónica:	educacion@caqueta.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2014-00364-00**

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 08 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 717

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LEIDY VIVIANA BOCANEGRA Y OTROS
Dirección electrónica:	william6864@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Dirección electrónica:	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalía.gov.co
RADICADO:	**18001-33-33-002-2013-00805-00**

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 08 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO